

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia				
Fecha/hora gestión	10/06/2026 09:53	Fecha/hora resolución	10/06/2026 10:25		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001056		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000004-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ		
Descripción del procedimiento	Adquisición de equipos de seguridad Fortinet y compra de actualizaciones y renovaciones de licenciamiento, bajo la modalidad de contratos continuos de cantidad definida				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001088	19/05/2026 16:39	SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000725, del 21 de mayo 2026, de las 10:20 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001088 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: "**c) Plazo de entrega.** Para las líneas 1,2,3,4,5,6,7 y 8, **el oferente deberá ofrecer un plazo de entrega no mayor a 15 días hábiles** los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido por medio de SICOP, la cual, en todo caso, sólo podrá materializarse con posterioridad a la emisión de la orden de inicio del contrato. Dentro de este plazo el contratista deberá instalar, configurar y entregar, con las licencias debidamente suscritas y en perfecto funcionamiento, los equipos requeridos."

En virtud de dicho requerimiento afirma el gestionante que el plazo de 15 días hábiles resulta materialmente insuficiente y desproporcionado, en virtud de que los bienes no son de disponibilidad inmediata, además corresponden a equipos tecnológicos corporativos especializados y requieren procesos complejos que incluyen fabricación, asignación de componentes críticos, importación, nacionalización, instalación, configuración e integración.

Es así que afirma que el plazo establecido no corresponde con la naturaleza real del objeto contractual.

Señala además que sobre la situación global del mercado tecnológico, actualmente, el mercado internacional de tecnología presenta una disrupción estructural caracterizada por; incrementos abruptos en los costos de componentes críticos, demanda extraordinaria impulsada por inteligencia artificial y centros de datos, reasignación de capacidad productiva hacia segmentos de mayor rentabilidad y déficit de suministro proyectado al menos hasta el año 2027.

Indica que lo anterior implica escasez estructural de componentes (DRAM, NAND, CPU), alta variabilidad en los tiempos de producción, plazos de entrega sujetos a factores externos y fuera del control de los oferentes.

Manifiesta sobre la naturaleza estructural del problema que no se trata de una situación coyuntural o atribuible a un proveedor específico, sino de una condición estructural del mercado global, que incide directamente en la planificación de producción, la asignación de componentes, y los tiempos reales de entrega.

Por otra parte añade que en el expediente administrativo y en el pliego de condiciones no consta un estudio de mercado que sustente el plazo establecido, o un análisis técnico que justifique su razonabilidad.

Refiere a la infracciones de principios como el de razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y equilibrio económico del contrato. Indica que de mantener el plazo se traslada al oferente riesgos extraordinarios asociados a: condiciones del mercado internacional, volatilidad de precios y disponibilidad, e incertidumbre en la cadena de suministros.

Además de que indica que el plazo establecido puede implicar una imposibilidad objetiva de cumplimiento, considerando los ciclos internacionales de producción y logística, la escasez de componentes y las restricciones globales de suministro y que la imposición de un plazo técnicamente inviable genera: ofertas temerarias, incumplimientos contractuales, solicitudes de prórroga y riesgo de procesos infructuosos.

En virtud de lo anterior requiere que se establezca un plazo no inferior a 90 días hábiles, o el que resulte de un estudio técnico debidamente fundamentado.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que, sobre los argumentos esbozados se emite respuesta en el oficio DTI-180-2026 de fecha 26 de mayo de 2026, suscrito por el señor Jonathan Barquero Durán, profesional a cargo de la contratación y el señor David Antonio Hernández Wauters, jefe de la Unidad de Infraestructura Tecnológica, DTI, mediante el cual la Unidad Gestora del trámite ha brindado la contestación respectiva, en tanto aborda extremos técnicos.

Ahora bien como aspecto de primer orden se tiene que, además de dar respuesta a la impugnación de la empresa gestionante, la Administración refiere a una supuesta falta de legitimación del recurrente, aspecto que se analiza de seguido.

Es así que señala en relación con la legitimación de la empresa recurrente para interponer el presente recurso, resulta necesario analizar si ésta acredita, de manera preliminar, su aptitud real y efectiva para participar válidamente en el procedimiento licitatorio, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Al respecto agrega que, **mediante una cláusula no objetada, el pliego de condiciones** dispuso expresamente como requisito de admisibilidad técnica lo siguiente: "*El oferente debe presentar una carta emitida por el fabricante, haciendo constar que el oferente cuenta como mínimo con cinco (5) años continuos o consecutivos sin interrupciones de contrato de ser distribuidor e implementador de equipos de seguridad y licencias Fortinet. La carta del fabricante deberá contar con no más de 6 meses de emitida (desde la fecha de la apertura de las ofertas), deberá estar dirigida a esta Administración y deberá indicar que está enterado de que el oferente participará en la presente licitación.*"

De la lectura integral de dicha cláusula se desprenden, al menos, los siguientes elementos esenciales: la carta debe ser emitida por el fabricante, debe acreditar expresamente la condición de distribuidor e implementador autorizado, debe constatar una continuidad mínima de cinco años sin interrupciones contractuales, debe estar dirigida a la Administración licitante y, por último, debe indicar que el fabricante tiene conocimiento de la participación del oferente en el concurso.

Indica que del análisis de la documentación aportada por la empresa recurrente, particularmente de la carta emitida por Fortinet visible en el expediente, no se desprende, al menos prima facie, el cumplimiento integral del requisito cartulario antes citado.

Indica que el documento no hace constar expresamente que la empresa Telecabla cuenta con un mínimo de cinco años continuos o consecutivos, sin interrupciones contractuales, como distribuidor e implementador autorizado de equipos de seguridad y licencias Fortinet, tal y como fue requerido de manera específica por el pliego de condiciones.

En consecuencia afirma, en tanto este requisito no ha sido impugnado y al no acreditarse la legitimación del recurrente para participar válidamente en el procedimiento y resultar eventual adjudicatario, se solicita rechazar de plano por improcedencia manifiesta este aspecto del recurso porque el recurrente no cuenta con legitimación.

Conforme el argumento que expone la Administración licitante en relación a la falta de legitimación del objetante debe indicarse primeramente que se desconoce cómo la Administración llegó a concluir que el objetante no tiene legitimación basándose en un documento que aporta la empresa objetante, del fabricante Fortinet, para otra finalidad distinta a la regulada en el pliego de condiciones y que cita la Administración en cuanto a años de experiencia y que reconoce a su vez no fue objeto de objeción.

Debe quedar claro que la comprobación de los cinco años continuos como distribuidor e implementador autorizado es, por su propia naturaleza, un requisito de admisibilidad que debe ser analizado y demostrado en la fase de apertura y estudio de las ofertas, y no constituye un presupuesto para ejercer el derecho a recurrir el pliego de condiciones.

Es criterio de esta División que el exigir que un recurrente pruebe anticipadamente que cumple con todos los requisitos de fondo de su eventual oferta desnaturaliza por completo la etapa en la que se encuentra el procedimiento, que es la depuración del pliego de condiciones.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico otorga una legitimación amplia en esta etapa del procedimiento, permitiendo que cualquier potencial oferente pueda impugnar el procedimiento.

Esto se encuentra expresamente regulado en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual dispone textualmente: "*Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos*"

En cuanto al interés legítimo para poder objetar un pliego de condiciones, es criterio señalar que la figura del "*potencial oferente*" cubre a aquel sujeto que, inserto en el mercado respectivo, tiene un interés real en que el pliego de condiciones se ajuste a derecho y a los principios de la contratación pública para poder formular una propuesta competitiva.

El interés legítimo en un recurso de objeción radica en la expectativa de participar bajo reglas claras, justas y no restrictivas, orientadas a garantizar la libre concurrencia. Por ende, basta con acreditar la condición de potencial proveedor del mercado (en este caso, de servicios tecnológicos o licencias) para estar plenamente legitimado para cuestionar el pliego.

Por consiguiente, pretender anticipar el análisis de admisibilidad de las ofertas a la etapa de objeción resulta procesalmente incorrecto. Al ostentar la empresa recurrente la condición de potencial oferente, se rechaza la solicitud de la Administración de declarar la improcedencia del recurso por falta de legitimación.

Expuesto lo anterior, concretamente sobre la objeción presentada señala la Administración que, los alegatos deben rechazarse por improcedente, carente de sustento técnico suficiente y contrario a los antecedentes objetivos que obran en poder de la Administración.

Afirma que el plazo cuestionado constituye una condición cartelaria objetiva, uniforme y previamente definida para todos los potenciales oferentes, sin que se evidencie trato discriminatorio alguno ni una restricción ilegítima a la libre participación.

Señala que la objeción sostiene que el plazo de quince días hábiles sería "**materialmente imposible**" debido a procesos de fabricación, importación, nacionalización, instalación y configuración de los equipos. Sin embargo, dicho argumento parte de una premisa incorrecta que es asumir que la Administración se encuentra obligada a ajustar sus necesidades institucionales a la logística particular o al modelo de abastecimiento de cada proveedor.

Manifiesta que en ejercicio de sus potestades discrecionales y de planificación contractual, tiene la facultad de definir los plazos de entrega conforme a sus necesidades operativas y de continuidad del servicio público, siempre que dichos plazos resulten razonables y posibles de cumplir por operadores diligentes del mercado.

Recalca que la definición del plazo de entrega no corresponde a una decisión antojadiza por parte de la Administración, ya que para establecer dicho plazo se tomó como referencia el utilizado en el procedimiento No. 2024LY-000005-0006900001, adjudicada el año anterior, procedimiento en el cual la empresa adjudicataria cumplió satisfactoriamente con la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos dentro del tiempo requerido.

Asimismo, señala la Administración que las manifestaciones relacionadas con problemas globales de abastecimiento, escasez de componentes y retrasos logísticos constituyen afirmaciones genéricas, abstractas y carentes de prueba específica vinculada al objeto contractual concreto. El objetante no aporta evidencia técnica individualizada que permita concluir que los equipos requeridos en este procedimiento particular no pueden ser suministrados dentro del plazo establecido.

En relación con la prueba aportada, específicamente la nota emitida por Fortinet indica que dicho documento, lejos de demostrar una imposibilidad de suministro, confirma precisamente la existencia de mecanismos de gestión y contingencia para garantizar la continuidad operativa y la disponibilidad de productos.

Respecto del documento denominado "Situación global del mercado de Memoria y Almacenamiento", agrega que corresponde a un informe general de tendencias internacionales sobre precios y disponibilidad de memorias y almacenamiento y el documento hace referencia a aumentos en precios de DRAM y NAND, así como a presiones de demanda derivadas de inteligencia artificial y centros de datos, sin embargo, señala que tales referencias se relacionan principalmente con tendencias globales de precios y comportamiento de mercados de memoria; no acreditan indisponibilidad absoluta de los equipos requeridos; no identifican los productos específicos objeto de esta contratación; no demuestran ausencia de inventario local o regional; y tampoco prueban que ningún proveedor del mercado pueda cumplir el plazo requerido.

Afirma la Administración que el propio documento se limita a señalar escenarios de incremento de demanda y ajustes de mercado, pero no concluye que las contrataciones públicas de tecnología deban necesariamente ampliarse a plazos superiores a quince días hábiles.

Sobre la supuesta violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, libre competencia, principio de igualdad y principio de equilibrio económico, afirma que alegato planteado debe rechazarse, por cuanto no demuestra de manera objetiva que la cláusula cartelaria impugnada resulte arbitraria, discriminatoria o restrictiva de la competencia.

En ese contexto reiteró, el plazo de entrega establecido responde a requerimientos legítimos de continuidad operativa, disponibilidad tecnológica y adecuada prestación del servicio público.

Por ello, el plazo cuestionado sí resulta idóneo para alcanzar el fin perseguido, en tanto permite que la Administración disponga oportunamente de los equipos, licencias, instalación y configuración requeridas, evitando retrasos que puedan afectar la operación institucional.

Sobre el plazo requerido de 90 días hábiles, afirma que aceptar una ampliación de tal magnitud implicaría afectar injustificadamente las necesidades institucionales que motivan la contratación, retrasando innecesariamente la disponibilidad de los equipos y comprometiendo la continuidad operativa de la Administración.

En virtud de ello, como segundo aspecto a abordar considera esta División de frente a los argumentos expuestos por el recurrente y tomando en consideración la respuesta brindada por la Administración licitante que de conformidad con el deber de fundamentación y la carga de la prueba contenidos en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de RLGCP, no basta con que el recurrente adjunte documentación a su recurso, pues resulta indispensable que dicha prueba sea idónea, útil y pertinente de frente al argumento que expone.

Esto implica que la prueba presentada debe guardar relación directa con los hechos alegados y demostrar de manera concreta la imposibilidad material de cumplir el extremo del pliego de condiciones que impugna.

En virtud de lo anterior y para el caso en concreto se tiene que la nota emitida por el fabricante Fortinet y el documento sobre la "Situación global del mercado de Memoria y Almacenamiento" constituyen, tal y como indica la Administración, información de naturaleza genérica.

Ante ello debe indicarse que la carta adjunta de Fortinet lo que pone en evidencia es su compromiso de ofrecer un valor excepcional mediante soluciones de redes de alto rendimiento impulsadas por la seguridad y por ningún lado refiere a alguna imposibilidad de cumplir el plazo de entrega.

Por otra parte el documento sobre la situación global del mercado de memoria y almacenamiento de forma genérica hace alusión a los precios de memoria y almacenamiento están aumentando debido a una demanda sin precedentes de inteligencia artificial y centros de datos, que está absorbiendo la mayor parte del suministro global, a que los fabricantes están reorientando la producción hacia memorias para servidores de mayor margen, al crecimiento limitado de la capacidad productiva, y a las persistentes restricciones en la cadena de suministro; todo ello está reduciendo la disponibilidad para PCs de consumo, teléfonos y SSDs.

No obstante dicho documento no acredita que sean esos los insumos requeridos en el presente procedimiento que se objeta y por ende la imposibilidad de cumplir el plazo de entrega de 15 días hábiles.

Es decir, si bien estos documentos pueden ilustrar tensiones en la cadena de suministro o tendencias al alza en los precios a nivel global, no acreditan de forma técnica e individualizada la indisponibilidad absoluta de los equipos específicos requeridos en esta contratación.

Tampoco el recurrente demuestra la ausencia de inventario a nivel local o regional que le impida a cualquier oferente cumplir con el plazo de 15 días hábiles exigido.

Es así que debe de indicarse que la prueba que aporta el recurrente refleja únicamente las limitaciones de la cadena de abastecimiento de ese proveedor específico, pero no valida ni demuestra una imposibilidad generalizada que afecte a la totalidad del mercado ni tampoco se demuestra que no se pueda cumplir en el plazo que solicita la Administración o se motive el plazo que pretende la recurrente se incorpore al pliego de condiciones y por qué esa cantidad de días sí sería razonable y proporcionado.

Por otra parte debe indicarse que al no presentarse un estudio técnico que demuestre que el plazo establecido resulta de imposible cumplimiento para la generalidad de los competidores, el alegato se mantiene como una barrera particular del recurrente y no del mercado.

Además, el recurrente omite aportar un diagrama o cronograma con las fechas o el desglose logístico de los tiempos de la cadena de suministro que demuestre por qué el plazo debe ser exactamente de 90 días hábiles y no de 15 días hábiles como está establecido en el pliego de condiciones.

Por consiguiente es criterio indicar que al basarse el objetante en afirmaciones globales que no logran vincularse materialmente con el objeto contractual concreto, fracasa en su intento de demostrar objetivamente que el plazo exigido sea arbitrario, discriminatorio o violatorio de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia.

Además se tiene que el objetante señala que el plazo establecido es materialmente insuficiente y desproporcionado, en virtud de que los bienes no son de disponibilidad inmediata, además corresponden a equipos tecnológicos corporativos especializados y requieren procesos complejos que incluyen fabricación, asignación de componentes críticos, importación, nacionalización, instalación, configuración e integración, no obstante lo anterior no se respalda en alguna prueba idónea que de veracidad al argumento.

Ante ello debe advertirse que prevalece la justificación de la Administración, la cual determinó mediante respuesta dada que el plazo establecido responde a necesidades de continuidad operativa y disponibilidad tecnológica para el servicio público.

En consecuencia, lo procedente es el **rechazo** de plano por falta de fundamentación del recurso de objeción en este extremo.

Consideración de Oficio: Sin perjuicio del rechazo descrito anteriormente, se le advierte a la Administración que justificar el plazo de entrega basándose en un concurso del año 2024, como referencia no resulta razonable.

Lo anterior en virtud de que la definición de los plazos de entrega debe ser acorde y estar actualizada a la realidad del mercado al momento de promover el procedimiento actual.

Asimismo, se le recuerda a la Administración que el plazo de entrega exigido debe haber sido definido o validado dentro del estudio de mercado elaborado para este concurso en particular.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 09:55	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 10:24	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01011-2026	Fecha notificación	10/06/2026 10:28